

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6169 REAL DECRETO 352/1977, de 25 de febrero, por el que se prorroga la regulación de la campaña de carnes 1976/77.

La reciente aprobación de los precios aplicables a los piensos para la campaña mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho, el pasado día dieciocho de febrero, hacen imposible que se estudien por el FORPPA y se aprueben por el Gobierno los procedimientos aplicables a la regulación de la campaña de carnes mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho con anterioridad al día uno de marzo, fecha en la que expira la vigencia del Real Decreto mil trescientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintuno de mayo, por el que se regula la vigente campaña de carnes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, oído el FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Desde el día uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, y hasta la publicación del Decreto regulador de la campaña de carnes mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho, que en todo caso deberá ser publicada con anterioridad al uno de mayo, queda prorrogado el Real Decreto mil trescientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintuno de mayo, en sus propios términos. La vigente disposición entrará en vigor el día uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

6170 CORRECCION de errores del Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 2 de febrero de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2490, columna izquierda, línea 66, donde dice: «644. Coste de servicios y prestaciones prestadas», debe decir: «644. Coste de prestaciones y servicios prestados».

En la página 2491, columna derecha, línea 73, donde dice: «298/173», debe decir: «298/1973».

En la página 2492, columna derecha, línea 39, donde dice: «subgrupo "56"», debe decir: «subgrupo "50"».

En la página 2494, columna izquierda, línea 42, donde dice: «miento que el anterior», debe decir: «miento que la cuenta anterior».

En la página 2494, columna derecha, línea 9, donde dice: «grupo 50», debe decir: «subgrupo 50».

En la página 2498, columna izquierda, línea 30, donde dice: «dispensadas por el S. S. A. P. a pensionistas», debe decir: «dispensadas a pensionistas por el S. S. A. P.».

En la página 2497, columna izquierda, línea 21, donde dice: «644. Coste de servicios y prestaciones efectuadas», debe decir: «644. Coste de prestaciones y servicios prestados».

En la página 2497, columna izquierda, línea 51, donde dice: «grupo "50 Tesorería"», debe decir: «subgrupo "50 Tesorería"».

En la página 2497, columna izquierda, línea 58, donde dice: «las segundas», debe decir: «el segundo».

En la página 2497, columna derecha, línea 52, donde dice: «cuenta "50 Tesorería"», debe decir: «subcuenta "50 Tesorería».

En la página 2498, columna izquierda, línea 9, donde dice: «"500. Gestión», debe decir: «"800. Gestión».

En la página 2498, columna izquierda, línea 33, donde dice: «S. S. de las partidas de», debe decir: «S. S. receptora de las partidas de».

En la página 2499, columna izquierda, línea 64, donde dice: «el debe igual al haber», debe decir: «el haber igual al debe».

En la página 2497, columna derecha, línea 74, donde dice: «o la cuenta "512», debe decir: «o a la cuenta "512».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6171 ACUERDO complementario al Convenio Básico hispano-ecuatoriano sobre Cooperación Técnica en materia de recursos geológico-mineros, hecho en Quito el 4 de febrero de 1977.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BASICO HISPANO-ECUATORIANO SOBRE COOPERACION TECNICA EN MATERIA DE RECURSOS GEOLOGICO-MINEROS

Los Gobiernos de España y del Ecuador, deseosos de incrementar la cooperación técnica entre ambos países, ha decidido, dentro del marco del Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito el 7 de julio de 1971, incluir un Acuerdo Complementario al mismo, que contempla la asistencia y colaboración en materia de investigación de recursos geológico-mineros.

ARTICULO I. GENERALIDADES

1. El Gobierno español, a través de sus organismos competentes, prestará asesoramiento y colaboración al Gobierno ecuatoriano en materia de investigación de los recursos geológico-mineros de la República del Ecuador, dentro de los programas contemplados en el Plan de la Dirección General de Geología y Minas del Ecuador.

2. Los proyectos sobre los que se ejercerá la colaboración de los expertos españoles se seleccionarán de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

3. Para llevar a cabo los objetivos fijados en los numerales anteriores, el Gobierno español pondrá a disposición de los organismos competentes del Ecuador una misión técnica geológico-minera, integrada por los expertos que se estimen necesarios, de común acuerdo.

Asimismo, será facilitado el material de laboratorio, vehículos, maquinaria y equipos específicos que se consideren necesarios para la ejecución de los trabajos incluidos en el citado Plan, durante el tiempo que duren los mismos.

4. Los expertos españoles integrantes de la Misión Técnica geológico-minera quedarán amparados en el artículo IX del Convenio Básico de Cooperación Técnica, vigente entre los dos países.

5. El Gobierno español contribuirá a la formación de expertos ecuatorianos mediante la integración de sus técnicos en los programas de investigación geológico-minera que se estén realizando en España. Asimismo, otorgará todo tipo de facilidades para la admisión de éstos en sus centros de investigación y empresas estatales y paraestatales.

ARTICULO II. DE LA SISTEMATICA DE LOS TRABAJOS

1. Será objeto de acuerdo entre los Organismos competentes de los dos países y, más concretamente, de la Dirección General de Geología y Minas del Ecuador y de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de España:

a) La selección de zonas, de entre las propuestas por parte ecuatoriana, donde realizar trabajos de prospección minera.

b) La selección de áreas donde realizar trabajos de exploración derivados de los anteriores.

c) La selección de Proyectos, de entre los propuestos por parte ecuatoriana para realizar trabajos de exploración minera en áreas ya prospectadas.

2. La formulación de los proyectos relativos a trabajos de prospección o de exploración que se deriven de éstos, será competencia de la misión geológico-minera española que los elaborará en colaboración con los técnicos ecuatorianos que designe la Dirección General de Geología y Minas del Ecuador.

Se revisarán los proyectos de exploración, ya existentes, en los que se vaya a efectuar la cooperación española; antes de hacer ésta efectiva; para, si resulta necesario, introducir las modificaciones que, de común acuerdo, se consideren convenientes para imprimirles una mayor efectividad y rapidez en su desarrollo.

3. Los proyectos y programas de actividades formulados según las estipulaciones del numeral anterior, se someterán a la aprobación de la Dirección General de Geología y Minas del Ecuador y de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de España, y una vez obtenida ésta se dará conocimiento de la decisión a la Comisión Mixta Hispano-Ecuatoriana para su ulterior aprobación por los Ministros respectivos.

4. A fin de asegurar la calidad técnica y de controlar debidamente el respeto de los plazos y presupuestos de ejecución de los programas de actividades a realizar al amparo del presente Acuerdo, se constituirá una Comisión Supervisora que estará integrada por el Director general de Geología y Minas del Ecuador, un técnico ecuatoriano de su designación, el Jefe de la Misión geológico-minera española y otro técnico que designará la Parte española.

Igualmente será competencia de esta Comisión Supervisora la preselección de Proyectos cuya ejecución propondrá al acuerdo de las Direcciones Generales de Ecuador y España, que figuran en el numeral 1, a las que también mantendrá informadas de sus actividades, mediante el envío de las Actas de sus reuniones, que tendrán, al menos, una periodicidad trimestral.

ARTICULO III. DE LA PARTICIPACION ECONOMICA

1. El Gobierno español, a través de sus Organismos competentes, correrá con los gastos de pasaje internacional y retribuciones de los expertos españoles que integran la Misión Técnica Geológico-Minera.

2. El Gobierno español correrá igualmente con los gastos de pasaje internacional, alojamiento, manutención y desplazamiento dentro del territorio nacional de los técnicos ecuatorianos, que se trasladen a España a los fines mencionados en el numeral 5 del artículo I.

Las asignaciones para gastos de estancia se ajustarán a las establecidas por las Naciones Unidas para este tipo de estancias.

3. El Gobierno ecuatoriano, a través de sus Organismos competentes, correrá con los gastos de desplazamiento y viáticos de los expertos españoles dentro del territorio de la República del Ecuador durante el tiempo que dure el desarrollo de su actividad.

Asimismo, asignará para cada experto en concepto de ayuda para alojamiento la cantidad que se establezca por la Dirección General de Geología y Minas.

4. Durante la fase de prospección, el Gobierno ecuatoriano correrá igualmente con los gastos de sueldos, desplazamientos y viáticos de los técnicos, administrativos, conductores, mano de obra especializada y trabajadores ecuatorianos, así como del material de consumo y repuestos necesarios para la ejecución de los trabajos que se realicen al amparo del presente Acuerdo. Los análisis y estudios de laboratorio se llevarán a cabo por la Dirección General de Geología y Minas del Ecuador, y los de contraste, necesarios para control de calidad, correrán por cuenta de la Parte española.

5. Durante la fase de exploración de áreas ya prospectadas, los gastos de sueldos, desplazamientos y viáticos del personal ecuatoriano, correrán por cuenta del Gobierno del Ecuador, mientras que los de material de consumo y repuestos necesarios para la ejecución de los trabajos se distribuirán de común acuerdo entre las Partes.

ARTICULO IV. DE LA PARTICIPACION TECNICA

1. Los expertos españoles que se desplacen a la República del Ecuador para el desarrollo de los trabajos derivados del

presente Acuerdo, según el numeral 3 del artículo I, integrarán la misión técnica geológico-minera española. Entre sus miembros se nombrará un Jefe de la misión técnica, que será el representante de la misma y el encargado de asesorar a la Dirección General de Geología y Minas en los asuntos relacionados con materias objeto de este Acuerdo, para las que sea requerido.

2. Será competencia del Jefe de la misión técnica la coordinación de las actividades estipuladas, para lo cual actuará como Director ejecutivo de los trabajos. No obstante, la supervisión operativa de los mismos será prerrogativa del Director general de Geología y Minas del Ecuador, o su Delegado.

3. El Jefe de la misión técnica deberá, en todo momento, mantener informado del desarrollo de las actividades a dicho Director general.

4. Los expertos españoles que se desplacen al Ecuador para participar en los Proyectos que se realicen al amparo del presente Acuerdo, quedarán integrados funcionalmente dentro de los equipos que a este fin se formen.

5. El Jefe de la misión técnica velará por la disciplina en el trabajo de los expertos españoles amparados por el presente Acuerdo.

ARTICULO V. DE LA FORMACION DE TECNICOS ECUATORIANOS

1. Los técnicos ecuatorianos que, acogiéndose a lo estipulado en el presente Acuerdo, se integren en los laboratorios o en los Programas de investigación en España lo harán por períodos máximos de un año.

2. Los técnicos ecuatorianos que se integren en los laboratorios o en los Programas de investigación en España quedarán cubiertos durante el tiempo de desarrollo de su actividad por un Seguro Médico-Farmacéutico y de Accidentes.

3. Al final de cada período de tres meses, los técnicos ecuatorianos que se integren en los laboratorios o en los Programas de investigación en España, deberán redactar un memorándum de Actividades que será remitido, junto con un informe del Director del proyecto correspondiente, a la Comisión Mixta Hispano-Ecuatoriana, para su conocimiento.

4. Los Organismos españoles responsables de los Laboratorios o Programas de investigación en que se integren los técnicos ecuatorianos facilitarán la participación de dichos técnicos en aquellos cursillos, ciclos de conferencias u otros medios de formación que puedan contribuir a la profesionalización integral de éstos.

5. Demostrado el interés que, para la mejor formación de un técnico ecuatoriano, puedan tener la prolongación de su estancia en un laboratorio o su participación en un Proyecto específico, podrá, previa consulta de la Comisión Mixta Hispano-Ecuatoriana, prolongarse la estadia de éste por un segundo período de hasta doce meses.

6. El Gobierno español, a través de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, remitirá a la Dirección General de Geología y Minas del Ecuador un índice de Laboratorios existentes y de Programas de investigación que se llevan a cabo en España, a fin de que el citado Organismo pueda seleccionar aquellos que sean de su interés con vistas a la inclusión de sus técnicos en ellos.

7. Los técnicos ecuatorianos que, acogiéndose a lo estipulado en el presente Acuerdo, soliciten su inscripción en los cursos para posgraduados de las Escuelas Técnicas y Facultades Universitarias, deberán cumplir todos los requisitos que a este fin exijan los citados Centros.

8. Al final de cada período de tres meses, los técnicos ecuatorianos inscritos en los Centros Académicos de España deberán enviar un Memorándum de Actividades a la Comisión Mixta Hispano-Ecuatoriana, en el que se refleje la asiduidad de asistencia y el aprovechamiento de las enseñanzas recibidas, debidamente refrendado por el profesor correspondiente.

ARTICULO VI. DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. Los trabajos de exploración se realizarán de acuerdo a los términos de los programas convenidos por las Partes para cada caso.

Si los resultados de estos trabajos justifican la explotación del yacimiento, las Partes, previa negociación, constituirán una empresa de economía mixta o binacional hispano-ecuatoriana, de conformidad con la legislación vigente, especialmente con la Ley de Fomento Minero del Ecuador.

Sin embargo, si el Gobierno de España, a través de sus Empresas estatales o paraestatales, no manifestare interés en la explotación del yacimiento descubierto, el Estado ecuatoriano dispondrá del yacimiento libremente.

2. La Dirección General de Geología y Minas del Ecuador facilitará a la misión técnica española la documentación e información de carácter geológico-minero de que disponga y no constituya materia reservada.

3. La información que se obtenga como fruto de los trabajos contemplados en este Acuerdo, será de propiedad del Gobierno del Ecuador, y la Parte española no podrá hacer uso de ella sin permiso expreso de las Autoridades ecuatorianas.

ARTICULO VII. DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO

El presente Acuerdo Complementario de Cooperación en materia de investigación de recursos geológico-mineros entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una validez de dos años, plazo que podrá ser prorrogado mediante canje de notas por un periodo de igual duración y modificado por mutuo acuerdo de las Partes.

Hecho y firmado en Quito, el día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de España,
Carlos Pérez de Bricio
Ministro de Industria

Por el Gobierno
de la República del Ecuador,
Jorge Salvador Lara
Ministro de Relaciones
Exteriores

El presente Acuerdo Complementario entró en vigor el 4 de febrero de 1977, es decir en la fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en su artículo VII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de febrero de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DEL EJERCITO

6172

REAL DECRETO 353/1977, de 25 de febrero, sobre reconocimiento de la propiedad del empleo a las Clases de Tropa del Cuerpo de la Guardia Civil.

Con arreglo a la legislación vigente se deja expedita la acción gubernativa al Director general de la Guardia Civil para disponer la baja en el Cuerpo de aquellos individuos de tropa que considere inútiles o perjudiciales para el desempeño de su cometido.

Esto no solamente supone una diferencia de trato con respecto a los demás militares profesionales y funcionarios públicos civiles, que han de ser sometidos forzosamente a expediente para ser baja en sus profesiones, sino que está en desacuerdo con el espíritu que informa la legislación social del Estado y con la norma que preconiza la estabilidad en el empleo.

Parece llegado el momento de corregir tal anomalía y proceder a la reforma del vigente Estatuto Jurídico de las Clases de Tropa de la Guardia Civil para reconocerles el derecho de la propiedad en el empleo, una vez superados determinados condicionamientos.

Con ello se hace efectivo, además, uno de los preceptos contenidos en el artículo duodécimo, punto dos, del Decreto mil doscientos once/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Los Guardias de segunda y de primera de la Guardia Civil podrán adquirir la propiedad de su empleo una vez cumplido el compromiso de enganche para servir en el Cuerpo por el tiempo de tres años, determinado en la Orden del Ministerio del Ejército de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, sobre reclutamiento de tropa en la Guardia Civil.

Dos. Durante el período de enganche antes citado, el Director general de la Guardia Civil podrá decretar gubernativa-

mente la baja en el Cuerpo de aquellos Guardias o Cabos cuya continuación en el mismo resulte inconveniente o pernicioso por su mala conducta o falta de aplicación.

Tres. Cumplidos los tres años de enganche, los Guardias que lo soliciten y que hayan observado buena conducta, superando además las pruebas que se determinen, consolidarán su empleo, pasando a poseerlo en propiedad, con las ventajas legales inherentes a ello.

Cuatro. Los Cabos y Cabos primeros que por circunstancias excepcionales hayan alcanzado dichas categorías antes de transcurridos los tres años de servicio en el Cuerpo consolidarán el empleo en el momento de su ascenso.

Artículo segundo.

Las Clases de Tropa de la Guardia Civil que tengan el empleo en propiedad sólo podrán ser desposeídas del mismo, causando baja en el Cuerpo, en virtud de sentencia firme recaída en procedimiento judicial o resolución dictada en expediente gubernativo.

La incoación y fallo de dicho expediente gubernativo compete al Director general del Cuerpo, con arreglo a las facultades que le confieren el artículo mil once y siguientes del Código de Justicia Militar, cuando considere perjudicial la continuación en el servicio de algún Cabo o Guardia por alguna de las siguientes causas:

Uno. Notas desfavorables acumuladas.

Dos. Mala conducta habitual e incorregible.

Tres. Toda falta de hurto o estafa, bien se aprecie con esta naturaleza común o con carácter militar y ante cualquier jurisdicción.

Cuatro. Deudas injustificadas.

Cinco. Cualquier otro acto contra el honor militar que no constituya delito ni haya sido enjuiciado por procedimiento judicial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Al personal de tropa que en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto cuente con más de tres años de efectivos servicios en el Cuerpo de la Guardia Civil, se le considerará que tácitamente tiene contraído compromiso indefinido de servir en el mismo y, por ello, queda eximido de solicitar nuevo reenganche en lo sucesivo, pasando a poseer en propiedad el empleo que ostente.

Por el contrario, a los Guardias que reúnan menos de tres años de efectivos servicios les serán de total aplicación las disposiciones contenidas en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro del Ejército para regular el tratamiento personal que corresponda a las Clases de Tropa del Cuerpo de la Guardia Civil.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, y concretamente las siguientes:

- Real Orden circular del Ministerio de la Guerra de fecha cinco de febrero de mil ochocientos noventa y uno por la que se declara que por virtud de lo prevenido en el artículo setecientos cincuenta del Código de Justicia Militar han sido derogados los Reglamentos especiales de Carabineros, Guardia Civil y asimilado en cuanto se opongan al mencionado Código.
- Real Orden del Ministerio de la Guerra de fecha trece de julio de mil ochocientos noventa y uno por la que se declara que cuando los individuos de la Guardia Civil y Carabineros sean sentenciados a penas que produzcan o no la salida definitiva del Ejército se consideren expulsados de dichos Institutos si su compromiso es voluntario.
- Real Orden circular del Ministerio de la Guerra de fecha diecisiete de enero de mil ochocientos noventa y tres por la que se dispone que se procure limitar la instrucción de procedimientos judiciales a los individuos de la Guardia Civil y Carabineros a los casos en que claramente aparezcan responsables de delitos o faltas graves.